



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08001418900520230046300.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA TETE UTRIA C.C. No. 1.140.886.483**

**DEMANDADO: RAFAEL GOENAGA ECHEVERRIA C.C. No. 3.738.013**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho memorial presentado por el Dr. DAVID MEJIA CASTILLO con la que se pretende subsanar los yerros advertidos en auto de 06 de septiembre de 2023 por su despacho. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por el Dr. DAVID MEJIA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendarado el 06 de septiembre de 2023, para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

Dentro de la demanda ejecutiva presentada en líneas anteriores, el despacho advirtió 2 yerros, el cual uno de ellos fue corregido en debida forma. En cuanto al otro yerro anotado por el despacho se expresa lo siguiente:

En auto de 06 de septiembre de 2023 en su numeral segundo puntualizo:

“

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses moratorios, se están exigiendo de forma errada toda vez que la letra tiene como fecha de vencimiento el día 13 de julio de 2023, la cual los intereses moratorios deberían cobrarse un día después a la fecha de vencimiento de la obligación, es menester informar al apoderado que está prohibido el cobro simultáneo de intereses moratorios respecto del mismo saldo o cuota, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82.

”

Frente a esta anotación el apoderado judicial de la parte demandante manifestó:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. **Se condene al demandado señor. RAFAEL GOENAGA ECHEVERRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 3.738.013 de Piojo, al pago del interés de plazo del 2% mensual de la letra de cambio que se presenta como título valor, a favor de la mandante señorita: ANDREA CAROLINA TETE UTRIA, en su calidad de tenedora legítima del título valor, por la suma de CIENTO MIL PESOS M.L.C. (\$ 100.000) de acuerdo al título exhibido de fecha del trece (13) de junio del 2021 y que debió ser cancelada el trece (13) de julio del 2021, equivalente a un mes.**
3. **Se condene al demandado señor. RAFAEL GOENAGA ECHEVERRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 3.738.013 de Piojo, al pago de los intereses de mora del 2% mensuales de la letra de cambio que se presenta como título valor, de fecha del (13) de julio del 2021, lo que hasta la fecha han generado 24 meses hasta el (13) de julio del 2023, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$ 2.400.000) de acuerdo al título exhibido.**

Ahora bien, revidado minuciosamente el título valor por el cual se presenta este proceso ejecutivo, se observa que tiene como fecha de creación el día 13 de junio de 2021 y como fecha de vencimiento el día 13 de julio de 2021, por consiguiente la fecha para cobrar los intereses de plazo estarían comprendidos desde que empieza la obligación, es decir, el 13 de junio de 2021 hasta el 13 de julio de 2021 y como intereses moratorios estarían comprendidos desde el día 14 de julio de 2021 hasta que se cumpla la obligación contraída en el título valor y no en las fechas señaladas en el escrito de subsanación de esta demanda.

Basándonos en lo anterior, el despacho denota un doble cobro de interés, ya que, se está cobrando interés de plazo de 2% y el interés de mora 2% en el mismo periodo; en el cual en auto de 06 de septiembre de 2023 se le recordó al abogado de la parte demandante, que esta prohibido el doble cobro de intereses.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 06 de septiembre de 2023; el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del proceso de pertenencia instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 17 de OCTUBRE de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 163  
El Secretario  
**RODRIGO MENDOZA MORE**